Puerto Montt, veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos.

A folio Nº 1, el día 21 de noviembre de 2023, comparecen **Salomón Alexander Ruiz Paredes,** en representación legal de la **ONG MALLIN MAPU**, y **Rosa Isabel Casin Vidal**, en representación legal de la **JUNTA DE VECINOS LA VARA SENDAS UNIDAS**, e interponen acción constitucional de protección en contra de la **CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA,** representada legalmente por José Manuel Figueroa Hernández, ambos con domicilio en La Vara Senda Sur Km 4,8, comuna de Puerto Montt, por los hechos que refieren en su libelo.

Relatan que en el sector La Vara Senda Sur viven más de 10.000 personas, y dado el carácter rural, ello ha permitido la falta de regulación de la instalación de empresas y faenas, como es el caso de la recurrida, que instaló sus primeras chancadoras de áridos en el empréstito Las Canteras, luego, en el año 2002, se asentó la planta Socovesa, que también pasó luego a la administración de Constructora la Esperanza. Luego se instalaron en el 2010 los Pozos Márquez y Pozo Maldonado.

Precisan que el proyecto que los afecta, denominado “regularización extracción de áridos Pozo Maldonado", de constructora la Esperanza Ltda., se encuentra en ejecución y sometido a procedimiento sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente con el Rol D-230-2021, por funcionar sin autorizaciones, y se le formularon los siguientes cargos: 1) realizar procesamiento de áridos (chancado o molienda de piedra) sin contar con evaluación ambiental y los correspondientes permisos ambientales; 2) la superación de la norma de ruido (D.S. 38/2011 MMA), en horario diurno, condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

Además, por denuncias de la comunidad está en curso un procedimiento de fiscalización realizado por la Dirección General de Aguas Los Lagos, expediente Nº FD-1003-268, el cual constataría el deterioro y menoscabo de la calidad del agua producto del procesamiento de los áridos que realiza la Constructora sin permisos ni evaluación ambiental.

Asimismo, indican, hay en tramitación un recurso de apelación interpuesto ante esta Corte con el rol Policía Local 150-2023, en contra de sentencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, causa rol N° 7646-2021, que resuelve denuncias por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

infracciones al artículo 5º de la Ley de Bosques, por intervenciones en el bosque nativo.

Detallan además que han realizado múltiples denuncias referidas a este proyecto, ante la Superintendencia del Medio Ambiente que no han sido resueltas, las cuales detallan.

Por otra parte, explican que por resolución exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos N°532, de fecha 30 de septiembre de 2013, en adelante Resolución de Calificación Ambiental (RCA), el proyecto presenta las características que se indican en el considerando N° 3 -las cuales detallan-, y luego por resolución exenta N°1/ rol D-230-2021 de 14 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de la Constructora La Esperanza Ltda., a raíz de denuncias de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad, y la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, al proyecto con la Resolución de Calificación Ambiental Nº532 del año 2013, llamado "Regularización Extracción de Áridos Pozo Maldonado", en el cual si bien se formulan cargos “por realizar procesamiento de áridos no contemplado en su evaluación ambiental” y “la obtención de niveles de presión sonora superiores a los permitidos en zona rural con receptor sensible”, no se consideran hechos denunciados en esta misma denuncia y que tienen relación con la ampliación de faenas hacia predio vecino (zonas no contempladas en los polígonos de la RCA) y la tala del bosque nativo, hechos que más adelante constató CONAF en fallo N° 7646-2021. Además, precisan, este sancionatorio no considera infracciones a la normativa denunciadas por su parte, consistentes en la tala ilegal, ampliación de faenas hacia predio vecino, ampliación de máquinas chancadoras, maquinaria pesada, camiones, y descarga de aguas residuales del procesamiento de lavado de áridos a las aguas subterráneas (napas).

Detallan que han ingresado varias observaciones y reclamos ante la SMA a dicho sancionatorio, que además fue notificada a la parte recurrida, por medio de escritos que detalla, de los años 2022 y 2023. En particular, en agosto de 2023, presentaron observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido que había presentado la empresa, las cuales especifican.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

Por otra parte, indican que por resolución exenta de la Dirección General de Aguas de Los Lagos N°1979 de fecha 26 octubre de 2023, se acogen denuncias realizadas por la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas y Salomón Alexander Ruiz Paredes, por afectación de la calidad de aguas subterráneas, por la descarga de aguas residuales del “procesamiento de áridos”, que además no se encuentra evaluado ni autorizado ambientalmente, con el expediente FD-1003-268, en el cual se constatan diversas irregularidades y se acoge la denuncia, pues se determinó que la infiltración del afluente proveniente del proceso de “lavado de áridos” menoscaba la calidad de las aguas subterráneas, según lo previsto en el artículo 55 del Código de Aguas.

Refieren luego que a través de Oficio CP N° 11260 / 2023, la SEREMI de Salud de los Lagos, informó que en el Sector La Vara Senda Sur existen a lo menos 4 captaciones de agua operativas, ocupadas para abastecimiento y distribución de consumo humano por el Comité de Agua Potable Rural Senda Sur, Senda Central y Cruce La Vara.

Detallan que por Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos N°202310101543 de 26 de septiembre de 2023, se resuelve consulta de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Procesamiento de Áridos”, donde concluyen que éste no generaría extensión de las obras respecto del proyecto original, que la incorporación de una “chancadora” como modificación requiere ser evaluada ambientalmente, y cuestionan que no se consideran varios procesos que se realizarán dentro de proyecto de procesamiento de áridos (como lavado de los áridos de hormigones en la planta, hidrociclón, planta compacta, uso de 12 maquinarias, no hay certeza del número de camiones a utilizar, que hay descarga de material proveniente de pozos de terceros, dispersión de contaminantes, emisiones acústicas generadas por el proyecto, agua que necesitará el proyecto, etc), por lo cual se resuelve que el proyecto “Planta de Procesamiento de Áridos”, está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el señor José Figueroa Hernández en representación de Constructora La Esperanza Ltda. y a lo expuesto en el Considerando 5 de la citada Resolución.

Indican luego que este proyecto el día 30 de septiembre de 2023 debió iniciar la etapa de cierre o abandono tal y como se señala en sus permisos ambientales (RCA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

532/2013), por lo que se presume que desde la fecha señalada en adelante, el proyecto, si desea funcionar, se deberá adecuar a las disposiciones de la Ordenanza Nº 0002 de Extracción de Áridos, su transporte y recuperación dictada por la I. Municipalidad de Puerto Montt, a menos que obtenga permisos ambientales a través de Evaluación Ambiental (SEIA), y además, con las características actuales del proyecto, éste no cumple la Ordenanza de Áridos vigente, porque no considera faja de protección, porque no podrá estar a menos de 1.000 (mil) metros de grupos o medios humanos, medidos desde cualquier vértice del terreno de extracción, ni podrán funcionar en horarios nocturnos, domingos y festivos.

En cuanto a ello, refieren que por respuesta de la Municipalidad a través de ORD Nº429/2023 de 3/10/2023, en cuanto a permisos de extracción de áridos, existen dos solicitudes en evaluación y tres aprobados, pero de otros proyectos, de lo cual concluyen que no existen permisos de extracción de áridos en curso y/o aprobados a nombre del proyecto Pozo Maldonado o de la Constructora La Esperanza Ltda., encontrándose en funcionamiento sin permisos Municipales correspondientes para realizar dicha faena industrial, según lo señalado en el referido en la Ordenanza Nº0002 de Extracción de Áridos de la Comuna de Puerto Montt.

La Municipalidad, explican, señaló además a través de ORD NºTRP1094/ PROV1094 de 08/09/2023, que la Constructora La Esperanza Ltda., solo posee aprobada una Patente Municipal con el Rol 209006-6, correspondiente a un proyecto ubicado en Km 1,2 de la Ruta V-629, esto es, a 3,6 kilómetros del Pozo Maldonado.

Refieren que de acuerdo a Resuelvo Exento X.DVR. Nº337 dictado el 17 de febrero de 2022, por la Dirección Provincial de Vialidad Llanquihue, se autoriza un acceso provisorio a ruta V-629, km 4,9, y si bien se fijó un plazo no inferior a 180 días para la ejecución, ello no ha ocurrido a la fecha, destacando que además los vecinos residentes del pasaje donde está el acceso irregular, han recurrido en varias ocasiones a la Junta de Vecinos denunciando ruidos molestos por alto tráfico de camiones y material particulado, y solo existe una servidumbre de tránsito para vehículos menores y peatones, no regularizado para el uso y tránsito de camiones o maquinaria de alto tonelaje.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

Finalmente, indican que por publicación en los Diarios Digitales “La Cuarta” y “Radio Sago” de fecha 6 de noviembre del 2023, se han enterado que una persona sufrió un accidente en una planta procesadora de áridos, con pérdida de un brazo y de gravedad, siendo la única operativa el “Pozo Maldonado”.

En lo referido al pronunciamiento de los organismos con competencia ambiental, refieren que si bien hay en curso un procedimiento sancionatorio con el rol D-230-2021, el cual inicia el 14/10/2021, por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la fecha no se han cautelado sus derechos, pues la recurrida se ha seguido ampliando en superficie y maquinarias, talando bosque nativo y afectando los cuerpos de agua, y además varios hechos posteriores no se han considerado en dicho sancionatorio, y tampoco han iniciado otros procesos nuevos pese a las denuncias ingresadas, ni han paralizado las faenas pese a que por ejemplo, fue notificada con fecha 26/10/2023 de la afectación a la calidad del agua producto de la descarga de aguas residuales del lavado de áridos no evaluado ni autorizado ambientalmente.

En relación a la Dirección General de Aguas, reconocen que bien existe en proceso un expediente de fiscalización con el código FD-1003-268, iniciado a partir de denuncia incoada por su parte con fecha 21/05/2023, esta institución tampoco ha cautelado los derechos de los vecinos, que se ven afectados con elevados niveles de materiales pesados que son evacuados a las aguas subterráneas, destacando la presencia de aluminio, que supera 21 veces la norma y 100 la calidad basal del acuífero según lo señalado en resolución exenta de la DGA Los Lagos Nº1979/2023.

Respecto del Servicio de Evaluación Ambiental Los Lagos, reiteran que éste resuelve consulta de pertinencia código ID Perti 2023-13321, a través de resolución exenta Nº 202310101543, resolviendo que el proyecto señalado (realizar procesamiento de áridos) tendrá que, en forma previa a su ejecución, ser evaluado ambientalmente, y pese a ello sigue en funcionamiento.

En cuanto a la Municipalidad de Puerto Montt, reconocen que si bien a través del Jefe de Departamento de Aseo y Ornato, fiscalizó y realizó la primera denuncia de las infracciones a la normativa ambiental al proyecto con fecha 10/12/2020, esta institución tampoco ha cautelado los derechos fundamentales de los vecinos, puesto que existen órdenes de paralización y de demolición, que nunca se ejecutaron ya que la empresa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

nunca ha paralizado faenas ni dejado de procesar áridos y evacuar las aguas residuales a las aguas subterráneas, y que por lo informado en solicitudes de ley de transparencia funcionan sin patente Municipal y sin permisos de extracción de áridos regidos por la Ordenanza Municipal Nº 0002.

Indican que la SEREMI de Salud de Los Lagos también tiene conocimiento del lavado de áridos, desde el 8/06/2023, fecha en que la Superintendencia del Medio Ambiente derivó parcialmente los antecedentes a través de ORD. Nº Siden-Lagos-229-2023 a dicha institución para su pronunciamiento, aun sin respuesta.

Respecto de la CONAF, reconocen que se resolvió y constató la tala ilegal, pero la sentencia está pendiente de conocer la apelación deducida.

En cuanto a la Dirección de Vialidad Llanquihue, reconocen que bien ha ordenado la ejecución de proyecto de regularización de acceso a camino público, a través de Resuelvo Exento X.DVR. Nº337/2022, donde se autoriza un acceso provisorio a ruta V-629, km 4,9 y la ejecución de obras de regularización, estas obras no han sido ejecutadas y poseen un desfase de extensión a la fecha de ejecución fijada de 1 año 3 meses, por lo que se presume que ha habido un abandono de obligaciones en la fiscalización del cumplimiento del artículo 36º y 40º de la Ley 850/1997 por el ente fiscalizador, por lo que, se realizará una denuncia ante la Contraloría General de República, para que investigue la situación irregular.

En cuanto al interés a efectos de interposición del recurso, argumentan que el de la Junta de Vecinos nace porque agrupan a unas 50 familias cuyas viviendas se ubican en el entorno circundante o área de influencia de esta planta, y respecto a la ONG Mallin Mapu, dicen que se conformó con la finalidad y objetivos principales de defender y proteger el medio ambiente y los derechos humanos, hacer uso de todas las herramientas necesarias para cumplir su cometido. Además, los socios de esta corporación viven en el área de influencia del proyecto, que se ven afectados por el actuar ilegal de la empresa de áridos ya mencionada.

En lo relativo al plazo de interposición, sostienen que son acciones ilegales y arbitrarias de carácter permanente, y pese a haber solicitado insistentemente a todas las autoridades competentes que ejerzan acciones cautelares, ello no ha ocurrido a la fecha, verificándose hasta la actualidad la afectación denunciada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

En escrito complementario de **folio 7**, aclaran que se reclama: 1. Vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19° número 2, pues se realizan actividades industriales sin sujeción a la normativa vigente y sin permisos sectoriales (que detallan), lo que implica una diferencia en relación a los otros habitantes o sectores del país en que se realizan tales actividades, las que no sólo son previamente autorizadas, sino que además fiscalizadas; 2. Vulneración al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, establecido en el artículo 19° número 8, porque pese a las denuncias no tienen respuesta de las autoridades fiscalizadoras, pese a que dichas actividades funcionan al margen de la normativa y son riesgosas para la salud de las personas y medio ambiente; 3. Vulneración al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, establecido en el artículo 19º número 1, por la afectación no sólo a los vecinos que se encuentran en el área de influencia, esto por generar contaminación por ruidos molestos, material particulado, afectación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, y que además estos posibles efectos negativos no se encuentran evaluados ambientalmente (SEIA) y de salud pública, sino que además, afectando la calidad de las aguas subterráneas de la comunidad. Citan al efecto fallo de la Excma. Corte Suprema, rol 20.413-2018.

Solicitan se adopten las siguientes medidas: a) la suspensión inmediata de las faenas de extracción de áridos, debido a que según resolución exenta Nº532 de 30 de septiembre de 2013, debió haber iniciado su etapa de cierre el 30 de septiembre pasado, b) disponer la paralización inmediata del funcionamiento de la planta de procesamiento o chancado de áridos, la cual no cuenta con autorización respectiva, evaluación ambiental y de salud pública, y c) desmontar la planta de procesamiento de áridos e instalaciones anexas.

Al recurso se acompañaron los siguientes documentos: 1. Certificado de Directorio de Personalidad Jurídica Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, 2. Certificado de Directorio de Personalidad Jurídica ONG MALLIN MAPU, 3. Denuncia ciudadana ONG MALLIN MAPU con imágenes y fotografías, 4. Consolidado de denuncias realizadas ante la SMA al proyecto señalado, 5. Resolución exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental Los Lagos Nº532/2013 (Resolución de Calificación Ambiental o RCA) de fecha 30 de Septiembre de 2013, 6. Resolución exenta de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

Superintendencia del Medio Ambiente Nº1 rol D-230-2021 de fecha 14/10/2021, que formula cargos en contra de Constructora La Esperanza Ltda. 7. Resolución exenta de la Dirección General de Aguas Los Lagos Nº1979 de fecha 26/10/2023, que constata la afectación a la calidad del agua subterránea por parte de Constructora La Esperanza Ltda. 8. Respuesta a solicitud de información de Ley de trasparencia al SEREMI de Salud Los Lagos, donde se señala que existen 4 captaciones de agua operativas en el sector La Vara Senda Sur destinadas a agua potable. 9. Resolución exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos Nº202310101543, donde se resuelve que el proyecto "planta de procesamiento" debe ser evaluado ambientalmente previo a su ejecución. Firmado el 26/9/23. 10. Respuesta a solicitud de información Ley de trasparencia código MU233T0005742 de fecha 08/09/2023, se responde a través de ORD Nº429 que no existen permisos de extracción de áridos aprobados en La Vara Senda Sur. 11. Ordenanza Nº002 de fecha 01/03/2022, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, que regula la Extracción de Áridos, su transporte y zonas intervenidas. 12. Órdenes de Demolición y Clausura dictadas por la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, las que nunca fueron ejecutadas. 13. Respuesta a solicitud de información Ley de trasparencia código MU233T0005591 de fecha 08/09/2023, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, donde se señala que en aquel momento el titular no pese patente municipal aprobada. 14. Publicaciones en diarios digitales de La Cuarta y Radio Sago, sobre el accidente ocurrido en dependencias de Constructora La Esperanza Ltda. 15. Fallo del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt causa rol Nº7646/2012 por infracciones a la Ley de Bosques. 16. Ebook apelación de sentencia definitiva causa rol Policia-Local-150-2023 (ICA Puerto Montt). 17. Oficio ordinario SMA Nº Siden_Lagos_229_2023, donde se derivan parcialmente los antecedentes respecto a la descarga de aguas residuales al SEREMI DE SALUD LOS LAGOS.

A folio 29, el día 01 de febrero del año en curso, evacua informe el abogado Pablo Contreras González por la recurrida **CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA,** quien solicita el rechazo del recurso, pues las denuncias realizadas carecen de fundamento, son expuestas de manera maliciosa y tergiversada a fin de hacer ver a la empresa como incumplidora de las obligaciones ambientales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

Señala que es una empresa que se dedica a la extracción de áridos en el sector La Vara, está ubicada en camino Senda Sur Km 4,8, y que esta actividad existe en el sector desde el año 2010, fecha en que no existía la cantidad de vecinos cercanos a cómo se observa hoy. En el año 2013 se obtuvo una Resolución de Calificación Ambiental N° 532/2013, vigente a la fecha, pues su plazo original fue ampliado así como el volumen de extracción.

Explica que para el desarrollo de su actividad de la venta de áridos, a través del transporte mediante camiones del material pétreo que extrae, en el denominado “Pozo Maldonado”, cuenta con patente otorgada por la Municipalidad de Puerto Montt, para construcción, extracción y comercialización de áridos, asimismo, dado que la Municipalidad dictó ordenanza Municipal N° 0002 de 4 de Febrero de 2022, que regula la extracción de áridos, su transporte y recuperación de zonas intervenidas, cuenta con el permiso que regula dicha ordenanza. Sostiene por ello, que la empresa cumple con la legislación ambiental para operar en su actividad, y si bien reconoce que existen procedimientos de fiscalización, éstos se encuentran en trámite ante los diversos organismos públicos con competencia en materia ambiental.

En relación al proceso ante la Superintendencia del Medio Ambiente, Rol D-230-2021, reconoce que se formularon cargos a la empresa (por realizar procesamiento de áridos no contemplados en la evaluación ambiental, y la obtención con fecha 12 de julio de 2021, de Niveles de Presión Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 51 dB(A) y 52 dB(A), en horario diurno, condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural), y decidieron optar por presentar un Programa de Cumplimiento (PDC), que pretende dar total solución a los hechos infraccionados, conforme permite el artículo 42 de La Ley 20.417. Destaca que según informe de ruidos presentado por su parte, elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), con las medidas tomadas por la empresa, no se supera el umbral o límite de ruido establecido por la normativa para zonas rurales.

Por otra parte, hace presente que una planta de procesamiento de áridos según el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no debe someterse al sistema de evaluación ambiental cuando su capacidad es inferior a 2000 KVA, que es lo que ocurre en su caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

Indica que la discusión en el sancionatorio se debe a que el procesamiento no estaba contemplado en el RCA originalmente, pero dicha contravención no genera daño ambiental sino una eventual infracción reglamentaria, o en su caso, la propia SMA cuenta con las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la Ley 20.417, y además con competencia exclusiva y excluyente para tomar medidas al respecto, según el artículo 35 de la misma ley en relación al artículo 59.

Refiere que este proceso sancionatorio aún se encuentra pendiente de resolver por la SMA, en tanto que aún no ha sido aprobado o rechazado el Programa de Cumplimiento presentado, y reitera que si hubiere un grave peligro a la vida, salud de la población o el medio ambiente, la propia SMA habría utilizado las facultades del artículo 48 de la Ley 20.417, denominadas medidas provisionales, dentro de las cuales podría, si así estima, con autorización del Tribunal Ambiental, llegar a la paralización de las actividades.

En cuanto a las consultas de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), dice que a fin de cumplir la normativa ambiental, ha optado a fin de regularizar la situación de la planta chancadora, someterla a una Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de saber si ésta debe ingresar al SEIA, o no lo requiere. Sin embargo, en la actualidad si bien existe una resolución del SEA, Res. Exenta N° 1679 de 26 de septiembre de 2023, de la consulta de pertinencia PERTI-2023-13321, en la cual el SEA señala que dicha planta debe ingresar al SEIA, por lo señalado en el literal g.3. del artículo 2° del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, deben ingresar al sistema de Evaluación Ambiental, su parte interpuso un recurso de reposición en contra de esta resolución y además recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Sin perjuicio, hace presente que en cuanto a lo señalado por el SEA, se indicó en dicho recurso, que su parte presentó un informe de estimación de emisiones atmosféricas y modelación de calidad del aire, que se acompañará a estos autos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

donde se da cuenta que los impactos ambientales no son de significancia; que se presentó un informe de ruidos, que da cuenta que cumplen los criterios legales; en cuanto al agua requerida para el procesamiento de áridos, que tienen pozo profundo autorizado por la DGA, y no se adicionan sustancias químicas ni aglomerantes que puedan afectar la calidad del agua; que los residuos se asimilan a domiciliarios y se gestionarán con empresas autorizadas.

Señala por tanto, que más allá de los argumentos del SEA, y de la empresa, en la actualidad se encuentra pendiente la resolución por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, si dicha planta de procesamiento debe ingresar al SEIA, como parte de los compromisos de su parte en el PDC, con la Superintendencia del Medio Ambiente, teniendo además en caso contrario la posibilidad evidente de ingresar dicha planta al SEIA. Afirma que no existe orden alguna por parte ni del SEA ni de la SMA, para el cierre o paralización de las actividades.

En cuanto a la afectación a la calidad de las aguas, dice que si bien la DGA en expediente administrativo FD-1003-268, ha señalado que se ha producido un deterioro producto del proceso de lavado de áridos realizado por la empresa, lo cual se genera porque una vez utilizada las aguas, estas son descargadas a las aguas subterráneas, siendo previamente extraídas del mismo pozo, dicho organismo no aplicó sanción y remitió los antecedentes a la SMA, Servicio de Salud, y Municipalidad, que son los organismos sectoriales con competencia ambiental. Sin perjuicio, la empresa tomó medidas de inmediato, construyendo un sistema de lavado de aguas, aunque dicha actividad no está en ejecución aún y las aguas no están siendo descargadas en el acuífero, porque con las altas temperaturas se están evaporando luego de utilizarse en el lavado de áridos.

Respecto a la situación con la CONAF, dice que si bien se condenó a la empresa por tala ilegal de bosque nativo, se apeló dicha sentencia y está pendiente de conocer el recurso, no correspondiendo pronunciarse en esta sede porque existe litis pendencia.

Sobre el acceso de vialidad, dice que el proyecto de acceso se aprobó por la Dirección de Vialidad a través del resuelvo X.D.R.V. Nº 337 de 14 de febrero de 2022, pero la construcción del acceso, se postergó su ejecución en dos oportunidades por las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

constantes e innumerables denuncias tanto de vecinos, como de la DIMAO, por la Junta de Vecinos de Sendas Unidas del sector La Vara, para que la Municipalidad no diera la aprobación de traslado de patente y obtener el cierre, lo que no ocurrió, pues la Municipalidad finalmente otorgó la patente, y todo esto retrasó el inicio de las obras. Agrega que en ambas ocasiones se pidió ampliación de plazo a la Dirección de Vialidad, pero que ya comenzarán a ejecutarse las obras de acceso, esperando terminarlas en junio de este año.

Respecto de la supuesta falta de permiso de extracción de áridos y patente municipal, reitera que ello es erróneo, pues cuenta con patente municipal para la construcción, extracción y comercialización de áridos N° 209006-6 de la Municipalidad de Puerto Montt, y para poder tramitar esta patente fue necesario a la luz de la indicado en el Artículo 2° de la Ordenanza de Extracción de Áridos de la comuna de Puerto Montt, obtener previamente el permiso de extracción de áridos, el cual da cuenta además que la empresa cumple a cabalidad con las obligaciones ambientales que impone la Municipalidad en dicha Ordenanza para poder ejercer tal actividad.

Luego, en relación a la supuesta caducidad o término de la RCA 532/2013, dice que su parte solicitó ante el SEA, una ampliación de plazo y de volumen de extracción, de 99.850 m3 de volumen de extracción de integral en banco, lo cual se realizaría en el plazo de 1 año, el cual fue aprobado mediante la Consulta de Pertinencia, cuyo pronunciamiento se encuentra en la Resolución Exenta N°202310101412 del 24 de julio de 2023, del SEA.

Finalmente, en relación al accidente laboral ocurrido, dice que en nada aporta a la resolución de este recurso, y no existe demanda judicial alguna que pretenda determinar su responsabilidad.

Argumenta que los dichos de los recurrentes son alejados de la realidad, y son parte de un sistemático intento de impedir la ejecución de la actividad de áridos en la zona de La Vara, aun cuando existen otras empresas, y recurren dado que sus intentos ante el Tercer Tribunal Ambiental, les han sido infructuosas. Así en causa ROL D-9-2023 donde la recurrente de la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, en una demanda por daño ambiental, del denominado ex Pozo La Vara, distante a solo un par de kilómetros del Pozo Maldonado, rechazó mediante sentencia definitiva de 5 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

diciembre de 2023, en todas sus partes, la demanda, considerando entre otros argumentos, que se están gestionando en sede administrativa a través de un PDC, contando la SMA con la posibilidad de adoptar otras medidas en caso que se produzca un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

Acompaña al informe: 1.- Patente de Extracción y comercialización de Áridos otorgada a la empresa por la Municipalidad de Puerto Montt; 2.- Resolución Exenta SEA consulta de Pertinencia 2023-9885; 3.- Solicitud de ampliación de plazo Vialidad 28 de Septiembre de 2023; 4.- Solicitud de ampliación de plazo Vialidad 9 de Agosto de 2022; 5.- Set de 4 fotografías del sistema de limpieza de agua; 6.- Ebook causa Rol 153-2023, de esta Corte; 7.- Reducción a escritura pública constitución de derechos de aguas, repertorio 3470-2020; 8.- Resolución de Calificación Ambiental 532-2013 del Pozo Maldonado; 9.- Ordinario 180515 de SEA del 23 de Abril de 2018.

A folio 32, la recurrida acompaña expediente de la causa Rol N°150-2023, de Policía Local, tramitada en esta Corte.

A folio 35, el recurrente ONG MALLIN MAPU, solicita tener presentes algunas consideraciones en relación al informe del recurrido. Señala que el recurrido no acompaña el permiso de extracción de áridos; que el proyecto no cuenta con zona de protección mínima establecida; que si bien una consulta de pertinencia se pronuncia al respecto de proyectos consultados con el fin de verificar el ingreso o no al SEIA, estas no son autorizaciones (se refiere a la Resolución Exenta N°202310101412 del 24/07/2023), y además la resolución o supuesta autorización citada no contempla la evaluación y el pronunciamiento del “procesamiento de áridos”, siendo una opinión de mero juicio; que además está ejecutando su proyecto en una superficie superior a las 5 hectáreas, que tampoco informó en su consulta de pertinencia.

Acompaña a su escrito: 1. Informe consulta de pertinencia “extracción de integral” SEA Los Lagos. 2. Anexo 7, estudio acústico, consulta de pertinencia ambiental ID PERTI: 2023-9885, “extracción de integral”.

A **folio 37,** el mismo recurrente solicita tener presente nuevos antecedentes que dirían relación con la irregularidad de la obtención de los permisos otorgados por la Municipalidad, esto es, sostiene que la Municipalidad otorgó el permiso de extracción de áridos en infracción a lo establecido en los literales i.5.1 artículo 3º y literal g.3. del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

artículo 2° del DS 40/2012 MMA (RSEIA) y además, al artículo 4º letra g) de la ordenanza Nº0002, que regula la extracción de áridos, su transporte y recuperación de zonas intervenidas, en la comuna, pues el recurrido no posee RCA que autorice la actividad, por ende no puede obtener permiso de extracción de áridos, y que por volumen de extracción debe ingresar obligatoriamente a SEIA, ya que supera los 100.000 m3 establecidos en el literal i.5.1 artículo 3º DS 40/2012 (RSEIA). Destaca además volúmenes muy disímiles entre el Decreto Alcaldicio Nº13.940 (185.556 m3) y la consulta de pertinencia "Extracción de Integral" (99.850 m3), ya que se ingresa a SEIA de forma obligatoria y el otro no, recurrido no presenta en estos autos Decreto Alcaldicio, lo que indicaría la poca transparencia del recurrido. Acompaña el Decreto Acaldicio Nº13.940 de fecha 20/11/2023 (Permiso de extracción de áridos), el cual reitera que autoriza sólo la extracción y no procesamiento.

A folio 39, el recurrente ONG MALLIN MAPU acompaña: 1. Imágenes y fotografías que acreditan que actualmente se realiza la descarga de aguas residuales, a través de zonas de acumulación las que se infiltran a las aguas subterráneas. 2. Imágenes y fotografías de gran cantidad de camiones transitado por acceso irregular donde además existe importante cantidad de viviendas. 3. Imágenes y fotografías donde se acredita la inexistencia de cierre perimetral y zona de protección en la faena, en incumplimiento a las exigencias mínimas de seguridad establecidas en la ordenanza Nº0002 de extracción de áridos de la comuna de Puerto Montt. 4. Programa de Cumplimiento del procedimiento del sancionatorio de la superintendencia del Medio Ambiente rol D-230-2021. (El que no considera la descarga de aguas residuales a las aguas subterráneas). 5. Informe pozos de agua potable muy cercanos a la faena de extracción, procesamiento y descarga de aguas residuales a las aguas subterráneas. 6. Expediente de fiscalización DGA FD-1003-268 desde foja 46 hasta foja 68. 7. Nota de divulgación técnica "Riesgos a la salud por presencia del aluminio en el agua potable", por el Dr. Rodolfo Trejo Vázquez e Ing. Virginia Hernández Montoya del Departamento de Ingeniería Química y Bioquímica Instituto Tecnológico de Aguascalientes, México. 8. Publicación "Resumen Salud Pública Aluminio" del Centro de para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades EEUU.

A **folio 46** se agregó la causa en tabla.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

A **folio 52**, la parte recurrida solicita tener presente algunas consideraciones en relación a las presentaciones de la recurrente de Folios 31, 35, 36 y 37, y acompaña documentos a **Folios 54, 55, 57 y 58**.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcados, aun en grado de amenaza, aquellos derechos constitucionales reconocidos por el artículo 19 de la Constitución Política de la República y que selecciona para esta vía el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación a tales derechos, concurriendo los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra uno o más de los derechos constitucionales susceptibles de protección; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la tutela.

Segundo: Que, los actos ilegales y arbitrarios que la recurrente reprocha a la empresa recurrida, consisten, en síntesis, en los problemas que la planta chancadora y procesadora de áridos de esta última, ubicada en el sector La Vara de Puerto Montt, provoca en la comunidad aledaña, especialmente, producto de realizar el procesamiento de áridos sin contar con evaluación ambiental y permisos ambientales; superar los límites de la norma de ruido; ampliar las faenas a predios vecinos no contemplados en las zonas del polígono de la RCA; la tala del bosque nativo; ampliación de máquinas chancadoras, maquinaria pesada, camiones; y descarga de aguas residuales del procesamiento de lavado de áridos a las aguas subterráneas (napas); no haber ejecutado obras de regularización de acceso a camino público ordenadas por la Dirección de Vialidad; no haber iniciado la etapa de cierre o abandono de acuerdo a sus permisos ambientales (RCA 532/2013), no adecuarse a las disposiciones de la Ordenanza de Extracción de Áridos, dictada por la Municipalidad de Puerto Montt, y no haber obtenido permisos ambientales a través de Evaluación Ambiental (SEIA), entre otros. Lo anterior, configuraría, un actuar arbitrario e ilegal que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

les genera vulneración de sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 1, 2 y 8 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes acompañados, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Que la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos a través de Resolución exenta Nº 532/2013 (Resolución de Calificación Ambiental o RCA) de 30 de Septiembre de 2013, califica favorablemente el proyecto "Regularización Extracción de Áridos Pozo Maldonado" y certifica que cumple con la normativa de carácter ambiental.

b) Que la Superintendencia del Medio Ambiente por Resolución exenta Nº 1 rol D-230-2021 de fecha 14/10/2021, formula cargos en contra de Constructora La Esperanza Ltda. por: 1.- Realizar procesamiento de áridos no contemplado en la evaluación ambiental, hecho que constituye infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, y además 2.- La obtención con fecha 12 de julio de 2021, de Niveles de Presión Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 51 dB(A) y 52 dB(A), en horario diurno, condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural, hecho que constituye infracción al artículo 35, literal h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

Respecto de la formulación de cargos que le realizó la Superintendencia del Medio Ambiente a la empresa recurrida, ésta optó por presentar un Programa de Cumplimiento con el fin de dar total solución a los hechos infraccionados, conforme al artículo 42 de La Ley 20.417.

c) Que, la Dirección General de Aguas Los Lagos por Resolución exenta Nº 1979 de fecha 26/10/2023, acoge la denuncia realizada en contra de la recurrida por actos u obras que deterioren la calidad de las aguas subterráneas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 55 ter del Código de Aguas; además remite los antecedentes a la Superintendencia del medio Ambiente para que inicie las acciones que correspondan a fin de investigar las posibles infracciones sobre la normativa ambiental; y finalmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

ordena comunicar la misma a la SEREMI de Salud de Los Lagos, a la Municipalidad de Puerto Montt y al SEREMI de Obras Públicas.

d) Que, el Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, en causa rol N° 7646-2021, por sentencia de fecha 15 de mayo de 2023 resuelve denuncias por infracciones al artículo 5º de la Ley de Bosques, por intervenciones en el bosque nativo, en contra de la empresa recurrida, la cual se encuentra con tramitación pendiente de un recurso de apelación ante esta Corte en los autos rol Policía Local-150-2023.

e) Que el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos por Resolución exenta Nº 202310101543, de 26 de septiembre de 2023, resuelve que el proyecto “Planta de Procesamiento de Áridos” de la recurrida, está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución.

Cuarto: Que, en lo relacionado con la Resolución exenta Nº 1979 de 26/10/2023 emanada de la Dirección General de Aguas Los Lagos, que acoge la denuncia realizada en contra de la recurrida por actos u obras que deterioren la calidad de las aguas subterráneas, por infringir el artículo 55 ter del Código de Aguas, establece medidas que pueden ser objeto de recursos administrativos y jurisdiccionales para impugnar, conforme lo establecen los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

En tal sentido, se denota que la eventual amenaza a las garantías constitucionales cuya protección se invoca en este tópico, está siendo actualmente sancionada y siendo objeto de medidas por un organismos técnico y competente, que posee las atribuciones tanto para realizar la investigación, como para adoptar las medidas provisionales para dar protección al derecho alegado, si correspondiere, razón suficiente para desestimar el presente arbitrio en lo que a este aspecto se refiere.

Quinto: Que, respecto a la causa seguida en contra de la recurrida ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, antecedentes rol N° 7646-2021, por tala ilegal de bosque nativo, la sentencia que aplica multa al recurrido no se encuentra aún ejecutoriada, sino en actual tramitación ante esta Corte producto del recurso de apelación interpuesto por la empresa en contra de la sentencia, encontrándose dicho asunto bajo el amparo del derecho y pendiente de adoptarse una decisión jurisdiccional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

definitiva, no correspondiendo que aquello sea objeto de un pronunciamiento simultáneo a través de esta sede, a objeto de evitar decisiones contradictorias.

Sexto: Que, luego, y tal como quedó consignado en el motivo tercero, el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, por Resolución exenta Nº 202310101543, de 26 de septiembre de 2023, resolvió que el proyecto "Planta de Procesamiento de Áridos" está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución.

En el texto de dicha resolución se concluye que el proyecto en análisis, constituye un cambio de consideración respecto al proyecto original en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, no obstante, las obras o acciones del proyecto se localizaría dentro del mismo predio que conforma el proyecto original con RCA, por tanto, respecto de la ubicación de la planta procesadora de áridos (sus partes y obras) no se generaría extensión de las obras respecto del proyecto original.

Además, sobre la liberación al medio de contaminantes, se indica que la incorporación de una "chancadora" modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto ya calificado, en consideración a la generación de impactos como el "ruido" y las "emisiones a la atmósfera", produciendo otras externalidades que se deben analizar como "vibraciones", el cambio en el flujo de camiones y/o vehículos, los insumos para el funcionamiento de la Chancadora, y el uso otras maquinarias, requiriendo, por tanto, ser evaluada ambientalmente. Asimismo, se cuestionan que no se consideran varios procesos que se realizarán dentro de proyecto de procesamiento de áridos, como lavado de los áridos de hormigones en la planta, hidrociclón, planta compacta, uso de doce maquinarias, falta de certeza respecto del número de camiones a utilizar, descarga de material proveniente de pozos de terceros, dispersión de contaminantes, emisiones acústicas generadas por el proyecto, agua que necesitará el proyecto, entre otras.

Séptimo: Que, por otra parte, tal como afirmaron los recurrentes, en principio, en septiembre de 2023 el proyecto debió iniciar la etapa de cierre producto del cese del plazo de sus permisos ambientales (RCA 532/2013), ya que de acuerdo a los antecedentes, el período de la resolución de Calificación Ambiental Nº532/2013

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

cumplió su plazo de 10 años en dicho periodo, de manera que a partir de allí la actividad de la recurrida ya no estaría amparada por ésta.

Así se desprende de la resolución exenta Nº 202310101543 que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, que en el considerando 5.3 letra b.2 párrafo 5, señala: *"(…) en la misma consulta de pertinencia se indica, en la figura 4 de ésta, como Etapas del proyecto "Procesamiento de áridos", por 20 años renovables, lo cual es muy disímil al proyecto que se evaluó como extracción de áridos por 10 años,* los que culminan en septiembre del año 2023*". (sic);* y a su vez, en el considerando 3° de la Resolución Exenta Nº 532, de 30 de Septiembre de 2013 emanada de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que califica ambientalmente el proyecto "Regularización Extracción de Áridos Pozo Maldonado", se lee: *"3.- (…) La extracción tendrá una profundidad promedio de 10 metros, con lo que se espera extraer un volumen total de 1.640.000 m3 de material ripioso, en el lapso de 10 años, con una extracción promedio de 164.000 m3 anuales".*

No obstante lo dicho, resultó acreditado, con el documento acompañado a folio 36 por la recurrida, consistente en el Decreto N° 13.940 de fecha 20 de noviembre del año 2023 de la I. Municipalidad de Puerto Montt, que se le otorgó a la Constructora permiso municipal para la extracción de áridos por un plazo de doce meses, y además, ésta cuenta con patente otorgada por el municipio para la extracción y comercialización de áridos respecto del primer semestre de 2024.

Octavo: Que, ahora, más allá de lo antes razonado en relación a la "extracción de áridos", cabe consignar que la recurrida no allegó medio probatorio alguno que pudiera dar cuenta de que cuenta con las autorizaciones correspondientes para el "procesamiento de áridos".

Como puede advertirse, si bien la entidad edilicia le otorgó a la constructora permiso municipal y patente comercial relativos a la extracción de áridos, en ambos documentos no se encuentra incorporada o incluido el "procesamiento" de los mismos, no advirtiéndose sobre esta actividad la existencia de autorizaciones que permitan su ejecución por parte de la recurrida.

Cabe consignar en este acápite que resultó acreditado que la recurrida realizó ante el SEA consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

Ambiental del proyecto **"**Extracción de Integral**"**, cuyo pronunciamiento se encuentra en la Resolución Exenta N° 202310101412 del 24 de julio de 2023, del SEA.

De dicha Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental, nuevamente no se aprecia autorización alguna para la actividad de procesamiento de áridos, pues, la consulta de pertinencia correspondió sólo a la actividad de "Extracción de Integral", y además, aquello se desprende expresamente de los numerales 2 y 3 de lo resolutivo. A saber:

"2. Que de acuerdo a lo señalado en el Considerando 6 de la presente Resolución, ***la planta procesadora de áridos no forma parte de lo analizado y resuelto a través de la presente.***

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Constructora La Esperanza Ltda., cuya veracidad son de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ***ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución****".*

Noveno: Que, en esta dirección de ideas, habiendo correspondido a la recurrida la carga de acreditar que poseía autorización válida para el procesamiento de áridos, sólo consiguió establecer un actual permiso de extracción y patente para extracción y comercialización de los mismos, de manera que ante dicha falta, y considerando que los antecedentes han permitido dar cuenta de que, en la práctica, la Constructora La Esperanza Ltda. efectivamente realiza operaciones de chancado o procesamiento de áridos, desde luego, los actos ejecutados en este sentido devienen en ilegales, puesto que se han llevado a cabo al margen de la ley, sin contar con las evaluaciones a las que le corresponde someterse, lo que trae consigo necesariamente que se debe paralizar el procesamiento de áridos en el Pozo Maldonado por parte de la recurrida, sin perjuicio de otros incumplimientos que pudieran establecerse en los procedimientos que están siendo conocidos por diversos organismos públicos.

Décimo: Que, por otra parte, como se adelantó, si bien a la recurrida se le han atribuido una serie de conductas ilegales en el libelo, lo cierto es que, a su respecto, esta Corte no tiene -por esta vía- cautela que adoptar, pues aquellas, de una u otra forma, han sido ya conocidas o se encuentran actualmente en tramitación, por parte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

otros órganos públicos, bajo procedimientos de carácter especial, como acontece con la Dirección General de Aguas, la Superintendencia del Medio Ambiente, y el Tercer Juzgado de Policía Local, entre otros.

Décimo primero: Que, en idéntico sentido, todas aquellas referencias a eventuales y actuales incumplimientos de parte de la constructora recurrida a las disposiciones de la Ordenanza Municipal Nº 0002 de la I. Municipalidad de Puerto Montt, de 04/02/2022, que regula la extracción de áridos, su transporte y recuperación de zonas intervenidas, tales como la concerniente a considerar "(…) *una faja de protección, al interior del predio, sin intervención, no explotable, ni de acumulación de material, contigua a todos los deslindes del área a explotar, inclusive frente a calles y pasajes, de un ancho no inferior a 30 (treinta) metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a terceras personas (...)" (Artículo 14°);* y que emanarían de los antecedentes acompañados por el recurrente a folio 32, deberán ventilarse por las vías y ante los órganos correspondientes, no siendo ésta la sede en ello debe dilucidarse.

Décimo segundo: Que, sin embargo, y volviendo sobre lo trascendental en la presente sede de protección, escapa al ámbito de conocimiento de dichos órganos la situación que corresponde al funcionamiento de la planta procesadora sin autorización previa, hecho que vulnera la garantía fundamental consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental, toda vez que priva a los habitantes de las zonas aledañas al funcionamiento de la planta no autorizada, de la garantía consistente en que la actividad económica ejecutada por ésta se desarrolle dentro del marco de la ley, y por ende, que se hayan verificado con antelación a su puesta en marcha las exigencias que lo habilitaban para ello, lo que redunda en una notoria diferencia respecto a otras personas o zonas pobladas del país en que se ejecutan similares actividades, las que sólo deben operar previa autorización correspondiente, razones por las cuales la acción constitucional interpuesta será acogida en los términos que se indicará a continuación.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo que consagran los números 1, 2 y 8 del artículo 19 y el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en el Auto Acordado correspondiente, SE RESUELVE:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

I.- Que, **se acoge** el recurso de protección deducido, **sólo en cuanto** se ordena la paralización inmediata del funcionamiento de la planta de procesamiento o chancado de áridos, la cual no cuenta con autorización respectiva, evaluación ambiental y de salud pública.

II.- Que, no se condena en costas a la recurrida al haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Fiscal (S) Rodolfo Maldonado Mansilla.

Rol N° 1384-2023.-

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.

Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro
10:36 UTC-3

Gladys Ivonne Avendaño Gómez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro
10:37 UTC-3

Rodolfo Eduardo Maldonado Mansilla
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro
10:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Fiscal Judicial Rodolfo Eduardo Maldonado M. Puerto Montt, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFDMXMBRHWP